

INE/CG1031/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-532/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG778/2015 E INE/CG779/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG477/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/477/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG779/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-532/2015**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-532/2015**, en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)
ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue objeto de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la presente Resolución.
“(…)”

VI. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-532/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG779/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

VII.- Sesión de la comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-532/2015**.
3. Que el siete de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG779/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata por lo que también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia **SUP-RAP-532/2015**, relativo a los **Temas de agravio y metodología de estudio**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Temas de agravio y metodología de estudio.

El apelante formula los temas de agravio siguientes:

- *Agravio en contra de la conclusión 8. (omisión de la autoridad responsable tomar en cuenta la documentación soporte de gastos por un monto de \$107,300.00 en el rubro de publicidad).*
- *Agravio en contra de la conclusión 10. (omisión de la autoridad de tomar en cuenta el reporte y justificación del gasto efectuado por la renta o comodato de 13 casas de campaña de candidatos a diputados locales).*
- *Agravio en contra de la conclusión 14. (omisión de la autoridad de tomar en cuenta el reporte y justificación del gasto efectuado por la renta o comodato de 4 casas de campaña de candidatos a jefes delegacionales).*
- *Agravio en contra de las conclusiones 10 y 14. (indebida individualización de la sanción)*

Esta Sala Superior estudiará los temas de agravio previamente identificados en el orden que han quedado enumerados.

(…)

1.1 Calificación del agravio. El agravio deviene fundado.

(…)

Valoración. *La documentación antes referida, es suficiente para concluir que el PRI desahogó parcialmente la observación formulada por la autoridad responsable en relación a la Póliza 33.*

Ello porque, con motivo de la auditoría realizada a los registros contables reportados en el informe de gastos de campañas reportados por el PRI, la autoridad responsable encontró, que el referido instituto político había reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto por concepto propaganda utilitaria, pendón, lonas y microperforados por un total de

\$268,250.00; empero, la autoridad responsable determinó que no obstante haberlo reportado, el partido político omitió acompañar la documentación soporte de la misma, es decir, no presentó a la autoridad fiscalizadora las facturas, contratos, cheques o transferencia bancarias que respaldaran el gasto reportado consistente en \$268,250.00.

Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, al analizar la documentación que el instituto político presentó oportunamente a la autoridad fiscalizadora, al contestar el Oficio de errores, omisiones y confronta, esta Sala Superior encontró la póliza 33 y la documentación soporte de la misma, mediante la cual, el PRI pretendió subsanar la observación realizada por la autoridad responsable, con lo cual pretendió justificar el gasto por un importe de hasta \$107,300.00.

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por el incumplimiento de presentar la documentación soporte del gasto por un importe de \$268,250.00, sin tomar en consideración que el PRI presentó diversa documentación soporte del gasto por un importe de hasta \$107,300.00.

1.3 Efectos.

Al haber acreditado que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el PRI exhibió documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión de presentar diversa documentación soporte relacionada con el gasto de campaña del candidato al 20 Distrito electoral local en el Distrito Federal, vinculada con la póliza 33 por un monto de \$107,300.00; se **revoca** la **conclusión 8** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con una multa consistente en 3,826 días de SMGV-DF mismas que ascendió a \$268,202.60, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de la falta, **para lo cual, deberá tomar en cuenta la referida documentación soporte** aportada por el PRI en el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de 6 de junio de 2015, la cual se encuentra en la carpeta anexa al expediente principal del presente recurso de apelación.

2. Agravios relativos a las Conclusiones 10 y 14

(...)

2.1 Calificación del agravio. El agravio deviene fundado.

(...)

Documentación aportada a juicio. De la revisión que esta Sala Superior hace a la documentación aportada a juicio por el recurrente, se encontró una carpeta identificada como “PRUEBAS APENDICES A, B Y C” agrupada por candidatos a diputados locales (por Distrito), así como por candidatos a jefes delegacionales, las cuales, afirma el Partido Revolucionario Institucional fueron aportadas junto con la respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y las cuales, asegura, no fueron tomadas en cuenta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Entre la información encontrada en la carpeta anexa a la demanda, cuyo contenido se afirma por el recurrente corresponde al ofrecido a la autoridad responsable como anexos del oficio CDPRIDF/SFA/258/2015 de fecha 21 de junio de 2015, se encuentra lo siguiente:

(...)

Valoración. A juicio de esta Sala Superior, la documentación antes referida, es suficiente para concluir que el PRI aportó constancias tendentes a subsanar parcialmente la observación formulada por la autoridad responsable en relación el oficio INE/UTF/DA-L/16255/15.

Ello porque con motivo de la auditoría realizada a los registros contables reportados en el informe de gastos de campaña del PRI, se encontró, entre otras **observaciones**, que el referido instituto había **omitido presentar los domicilios identificados como casas de campaña** de los **40** candidatos a **diputado** en mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y de **8** candidatos a **jefes delegacionales**.

Al desahogar el oficio de errores, omisiones y confronta, el PRI **presentó** diversas constancias con las que pretendió **subsanar** parcialmente la observación hecha por la responsable, al haber adjuntado documentación soporte de **13 candidatos a diputados** de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y de **4 candidatos a jefes delegacionales**.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo concluido por la responsable, el PRI si presentó diversas constancias con las que pretendió subsanar parcialmente las observaciones las observaciones en 13 casos de 40 candidatos a diputados locales y en 4 casos de 8 candidatos a jefes delegacionales.

(...)

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por la omisión de reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como

casas de campaña a los 40 candidatos a diputados de la asamblea legislativa y 8 candidatos a jefes delegacionales por un monto de \$1'716,000.00 y de \$343,200.00.

Ello porque, como se precisó el PRI si aportó documentación soporte del arrendamiento o comodato de 13 casas de campaña de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y 4 casas de campaña de candidatos al cargo de jefes delegacionales, todos en el Distrito Federal.

2.3 Efectos.

*Al haberse acreditado que el PRI presentó evidencia documental con la que pretendió subsanar la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto de 13 casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los Distritos electorales locales VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, así como de 4 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Coyoacán, se **revocan las conclusiones 10 y 14** del Dictamen Consolidado, mediante las cuales, se sancionó al señalado partido con la reducción del 2.01% de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y con multa equivalente 7,343 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Lo anterior para que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de las faltas, para lo cual, deberá **tomar en cuenta la documentación soporte presentada por el instituto político y determinar** lo que conforme a Derecho corresponda.*

(...)

3. Efectos de la sentencia.

En cuanto a la conclusión 8.** Al haber quedado acreditado que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el PRI exhibió documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión de presentar diversa documentación soporte relacionada con el gasto de campaña del candidato al 20 Distrito electoral local en el Distrito Federal, vinculada con la Póliza 33 por un monto de \$107,300.00; se **revoca** la referida **Conclusión** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con una multa consistente en 3,826 días de SMGV-DF mismas que ascendió a \$286,202.60, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de la falta, **para lo cual, deberá tomar en cuenta la referida

documentación soporte aportada por el PRI en el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de 6 de junio de 2015, la cual se encuentra en la carpeta anexa al expediente principal del presente recurso de apelación.

En cuanto a las conclusiones 10 y 14. Al haberse acreditado que el PRI presentó evidencia documental con la que pretendió subsanar la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto de 13 casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los Distritos electorales locales VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, así como de 4 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Coyoacán, se **revocan** las referidas conclusiones del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de las faltas, para lo cual, deberá **tomar en cuenta la documentación soporte presentada por el instituto político y determinar lo que conforme a Derecho corresponda.**

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 8, 10 y 14**, del Dictamen Consolidado correspondiente a los Informes de campaña de los candidatos del **Partido Revolucionario Institucional** a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, esta autoridad electoral valoró la documentación relacionada con las conclusiones materia del presente acatamiento, determinando lo siguiente:

En cuanto a la conclusión 8. Al haberse acreditado que el PRI exhibió documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión de presentar diversa documentación soporte relacionada con el gasto de campaña del candidato al 20 Distrito electoral local en el Distrito Federal, vinculada con la Póliza 33 por un monto de \$107,300.00; se tomó en cuenta la referida documentación soporte aportada por el PRI en el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de 6 de junio de 2015, por lo que dicha observación se tiene por **subsanada.**

En cuanto a las conclusiones 10 y 14. Al haberse acreditado que el PRI presentó evidencia documental con la que subsanó la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto de 13 casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los Distritos electorales locales VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, así como de 4 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Magdalena

Contreras, Milpa Alta y Coyoacán, se modificó el monto de las sanciones impuestas al PRI.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG778/2015**, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en la parte conducente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

9.4.2 Partido Revolucionario Institucional

9.4.2.1 Diputados a la Asamblea Legislativa

Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados a la Asamblea Legislativa, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan a continuación:

DISTRITO	PÓLIZA	FECHA OPERACIÓN	IMPORTE	REFERENCIA
<i>Distrito 20</i>	<i>Póliza 33</i>	<i>18-05-15</i>	<i>\$268,250.00</i>	<i>(2)</i>
<i>Distrito 33</i>	<i>Póliza 33</i>	<i>30-04-15</i>	<i>34,800.00</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 33</i>	<i>Póliza 34</i>	<i>30-04-15</i>	<i>62,640.00</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 32</i>	<i>22-05-15</i>	<i>144,907.20</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 33</i>	<i>22-05-15</i>	<i>57,953.80</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 34</i>	<i>22-05-15</i>	<i>10,000.00</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 35</i>	<i>22-05-15</i>	<i>10,000.00</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 36</i>	<i>22-05-15</i>	<i>10,000.00</i>	<i>(1)</i>
<i>Distrito 36</i>	<i>Póliza 37</i>	<i>22-05-15</i>	<i>5,000.00</i>	<i>(1)</i>
TOTAL			\$603,551.00	

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/13512/15 recibido por el PRI el 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número CDPRIDF/SFA/199/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha de vencimiento: 6 de junio de 2015.

El soporte documental de las pólizas señaladas ya fueron integradas en el SIF, se anexa en medio magnético (CD) en la carpeta "19. Soporte campaña". Cabe mencionar que el Distrito XX póliza 33 de fecha de operación de 30 de mayo de 2015 por un importe de \$ 268,250 la información se anexa en medio magnético CD en carpeta "19. Soporte campaña", originalmente el SIF no aceptó esta información en virtud de la gran cantidad de kilobytes que representa.

El soporte documental de las pólizas señaladas ya fueron integradas en el SIF, se anexa en medio magnético (CD) en la carpeta "19. Soporte campaña".

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en usb:

- 31 carpetas con los nombres: Observación 1 y 2 Revisión de Gabinete, Observación 3 concentradora Bancos, Observación 4, 5 y 6 Concentradora Egresos, Observación 8 Concentradora Prorrates, Observación 9 Jefes Delegacionales Informe de Campaña, Observación 10 Jefes Delegacionales Ingresos, Observación 11 Jefes Delegacionales Transferencia efectivo, Observación 12 Jefes Delegacionales Bancos, Observación 13 Jefes Delegacionales Egresos, Observación 14 Jefes Delegacionales Representantes, Observación 15 Jefes Delegacionales Agendas, Observación 16 Jefes Delegacionales Visitas de verificación; Observación 17 Jefes Delegacionales sitios web, Observación 18 y 19 Diputados Asamblea Informes, Observación 20 y 21 Diputados Asamblea Transferencias en Efectivo, Observación 22 Diputados Asamblea Bancos, Observación 23 Diputados Asamblea Egresos, Observación 24 Diputados Asamblea Representantes, Observación 25 Diputados Locales Agendas, Observación 26 Diputados Locales Visitas de Verificación, Observación 28 Diputados Asamblea Pasivos, Observación 30 Monitoreo Propaganda,

Observación 32 Radio y Televisión; Acuses de notificación, Notificaciones de observaciones a candidatos.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

El PRI proporcionó las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por lo que la observación quedó atendida por un importe de \$335,301.00.

Ahora bien, conviene señalar que el partido omitió proporcionar la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental; por lo que la observación quedó no atendida por un importe de \$268,250.00.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a dichas pólizas.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0532/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal ubicadas en Tejocotes No. 164m colonia Tlacoquemécatl del valle, México, Distrito Federal, C.P. 03200	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	
Características de la información	Archivo con extensión zip.	
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	

Esta autoridad procedió a realizar la valoración de la póliza N°33 señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, únicamente por el concepto de propaganda utilitaria por un importe de \$107,300.00, misma contiene como soporte documental la factura número A13129 expedida por el proveedor C.P.M., Publicidad, S.A., de C.V., copia de los cheques 00002 y 0006 expedidos por BBVA Bancomer, S.A., así como las muestras respectivas.

Cabe señalar que el importe observado de \$268,250.00 corresponde a la totalidad de los movimientos registrados en la póliza, tanto de cargos como de abonos; sin embargo, el registro de la operación corresponde al pago de la factura F13129; por un importe de \$107,300.00, por lo cual al presentar la factura, las muestras y los comprobantes de pago, la observación se quedó **atendida**.

b.3 Casas de Campaña

De la verificación a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió presentar las agendas de actos públicos realizados durante la campaña en las cuales se detallen las actividades realizadas por los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, así como los domicilios identificados como casas de campaña.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/16255/15 recibido por el PRI el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número CDPRIDF/SFA/ 258 /2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de vencimiento 21 de junio de 2015.

Cabe mencionar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no existe apartado alguno donde se agregue la información aquí solicitada. Sólo se anexan agendas notificadas por los candidatos a la Secretaría de Finanzas y Administración de este partido en medio magnético (USB) en la carpeta "Observación 25. Diputados Locales. Agendas".

Los domicilios de las casas de campaña se muestran a continuación:

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en usb:

- 31 carpetas con los nombres: Observación 1 y 2 Revisión de Gabinete, Observación 3 concentradora Bancos, Observación 4, 5 y 6 Concentradora Egresos, Observación 8 Concentradora Prorratio, Observación 9 Jefes Delegacionales Informe de Campaña, Observación 10 Jefes Delegacionales Ingresos, Observación 11 Jefes Delegacionales Transferencia efectivo, Observación 12 Jefes Delegacionales Bancos, Observación 13 Jefes Delegacionales Egresos, Observación 14 Jefes Delegacionales Representantes, Observación 15 Jefes Delegacionales Agendas, Observación 16 Jefes Delegacionales Visitas de verificación; Observación 17 Jefes Delegacionales sitios web, Observación 18 y 19 Diputados Asamblea Informes, Observación 20 y 21 Diputados Asamblea Transferencias en Efectivo, Observación 22 Diputados Asamblea Bancos, Observación 23 Diputados Asamblea Egresos, Observación 24 Diputados Asamblea Representantes, Observación 25 Diputados Locales Agendas, Observación 26 Diputados Locales Visitas de Verificación, Observación 28 Diputados Asamblea Pasivos, Observación 30 Monitoreo Propaganda, Observación 32 Radio y Televisión; Acuses de notificación, Notificaciones de observaciones a candidatos.

De la verificación a la documentación proporcionada por el PRI se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que se refiere al punto de las agendas de campaña la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que informó y en su caso proporcionó documentación referente cada una de los gastos erogados por concepto de la realización de los eventos públicos, señalando con toda precisión las fechas, horarios y los lugares donde se llevaron a cabo cada uno de los eventos realizados por los candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa, por lo que se refiere a este punto la observación se consideró **atendida**.

Por otra parte, conviene señalar que el PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 40 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juarez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo del gasto no reportado, se procedió a determinar el valor no conciliado de la forma siguiente:

CANDIDATO	DISTRITO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
			(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
Sandra Consuelo Cedillo Rodríguez	I	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Mónica Fernández Cesar	II	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Aida Elena Beltrán Sánchez	III	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Cesar Fabricio George Chaves	IV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Citlalli Fernanda González Case	V	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Mario Becerril Martínez	VI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Roberto Zamorano Pineda	VII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Carlos Funtanet Real	VIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Cynthia Iliana López Castro	IX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Estrella Garza Rauda	X	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Gabriela Rojas Gutiérrez	XI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Dunia Ludlow Deloya	XII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Lila Karina Abed Ruiz	XIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Jorge Israel Hernández Flores	XIV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
María de Jesús de la Parra García	XV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Jorge Francisco Soto Mayor Chávez	XVI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
María Fernanda Bayardo Salim	XVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
José Luis Maldonado Castorena	XVIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Elizabeth Belem Aguilar Bravo	XIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Adrián Ruvalcaba Suárez	XX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Jimena Monserrat Hernández Gutiérrez	XXI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
David Antonio Morales González	XXII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00

CANDIDATO	DISTRITO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
			(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
José Alfredo de la Peña García	XXIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Claudia María Águila Esquivel	XXIV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Fernando Zarate Delgado	XXV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Jorge Belisario Luna Fandiño	XXVI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Selene Zulema Cervantes Madrigal	XXVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
David Valle Peralta	XXVIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Verónica Ramírez Castro	XXIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Hugo Hernández Bautista	XXX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Efrén Sánchez Jiménez	XXXI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Benito Ocampo Olivares	XXXII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Luis Gerardo Quijano Morales	XXXIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Mariana Mogel Robles	XXXIV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Zaida Xochitl Guerrero Ferrer	XXXV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Elke Cintya Sandoval Aguilar	XXXVI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Carlos Arturo Madrazo Silva	XXXVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
María Fernanda Vaca Jiménez	XXXVIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Eva Eloísa Lescas Hernández	XXXIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Javier Aguirre Marín	XL	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL					1'716,000.00

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte que acreditara la aportación o el gasto por concepto de casas de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a los gastos erogados por concepto de arrendamiento de casas de campaña.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0532/2015, se determinó lo siguiente:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal ubicadas en Tejocotes No. 164m colonia Tlacoquemécatl del valle, México, Distrito Federal, C.P. 03200	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	
Características de la información	Archivo con extensión zip.	
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	

Del análisis y valoración a la documentación proporcionada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se identificó el registro de pólizas por concepto de aportaciones para el uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI,

XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, por lo que se refiere a estos Distritos la observación se consideró atendida.

Ahora bien, conviene señalar que el partido omitió presentar las aclaraciones y documentación soporte respecto de los domicilios de las casas de campaña de 27 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por lo que se procedió a la determinación de costo como se detalla a continuación.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo del gasto no reportado, se procedió a determinar el valor no conciliado de la forma siguiente:

ID	CANDIDATO	DISTRITO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
				(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
1	Sandra Consuelo Cedillo Rodríguez	I	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00

ID	CANDIDATO	DISTRITO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
				(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
2	Mónica Fernández Cesar	II	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
3	Aida Elena Beltrán Sánchez	III	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
4	Cesar Fabricio George Chaves	IV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
5	Citlalli Fernanda González Case	V	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
6	Mario Becerril Martínez	VI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
7	Cynthia Iliana López Castro	IX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
8	Estrella Garza Rauda	X	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
9	Gabriela Rojas Gutiérrez	XI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
10	Dunia Ludlow Deloya	XII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
11	Jorge Israel Hernández Flores	XIV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
12	María de Jesús de la Parra García	XV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
13	Jorge Francisco Soto Mayor Chávez	XVI	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
14	María Fernanda Bayardo Salim	XVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
15	Elizabeth Belem Aguilar Bravo	XIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
16	David Antonio Morales González	XXII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
17	José Alfredo de la Peña García	XXIII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
18	Claudia María Águila Esquivel	XXIV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
19	Fernando Zarate Delgado	XXV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
20	Selene Zulema Cervantes Madrigal	XXVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
21	Verónica Ramírez Castro	XXIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
22	Hugo Hernández Bautista	XXX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00

ID	CANDIDATO	DISTRITO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
				(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
23	Zaida Xochitl Guerrero Ferrer	XXXV	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
24	Carlos Arturo Madrazo Silva	XXXVII	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
25	Eva Eloisa Lescas Hernández	XXXIX	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
26	Javier Aguirre Marín	XL	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL						\$1,115,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$1'115,400.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que, el costo determinado del gasto no reportado no modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

- ♦ De la verificación a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió presentar las agendas de actos públicos realizados durante la campaña en las cuales se detallen las actividades realizadas por los candidatos a Jefes Delegacionales, así como los domicilios identificados como casas de campaña.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/16255/15, recibido por el PRI el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número CDPRIDF/SFA/ 258 /2015 de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha de vencimiento 21 de junio de 2015.

Cabe mencionar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no existe apartado alguno donde se agregue la información aquí solicitada. Solo se anexan agendas notificadas por los candidatos a la Secretaría de Finanzas y Administración de este partido en medio magnético (USB) en la carpeta "Observación 15. Jefes Delegacionales. Agendas".

Los domicilios de las casas de campaña se muestran a continuación:

(...)

El sujeto obligado, remitió a esta autoridad, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en usb:

- 31 carpetas con los nombres: Observación 1 y 2 Revisión de Gabinete, Observación 3 concentradora Bancos, Observación 4, 5 y 6 Concentradora Egresos, Observación 8 Concentradora Prorratio, Observación 9 Jefes Delegacionales Informe de Campaña, Observación 10 Jefes Delegacionales Ingresos, Observación 11 Jefes Delegacionales Transferencia efectivo, Observación 12 Jefes Delegacionales Bancos, Observación 13 Jefes Delegacionales Egresos, Observación 14 Jefes Delegacionales Representantes, Observación 15 Jefes Delegacionales Agendas, Observación 16 Jefes Delegacionales Visitas de verificación; Observación 17 Jefes Delegacionales sitios web, Observación 18 y 19 Diputados Asamblea Informes, Observación 20 y 21 Diputados Asamblea Transferencias en Efectivo, Observación 22 Diputados Asamblea Bancos, Observación 23 Diputados Asamblea Egresos, Observación 24 Diputados Asamblea Representantes, Observación 25 Diputados Locales Agendas, Observación 26 Diputados Locales Visitas de Verificación, Observación 28 Diputados Asamblea Pasivos, Observación 30 Monitoreo Propaganda, Observación 32 Radio y Televisión; Acuses de notificación, Notificaciones de observaciones a candidatos.

De la verificación a la documentación proporcionada por el PRI, se determinó que a continuación se indica:

Por lo que se refiere al punto de las agendas de campaña la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que informó y en su caso proporcionó documentación referente cada una de los gastos erogados por concepto de la realización de los eventos públicos, señalando con toda precisión las fechas, horarios y los lugares donde se llevaron a cabo cada uno de los eventos realizados por los candidatos al cargo de Jefe Delegacional, por lo que se refiere a este punto la observación se consideró **atendida**.

Ahora bien, los candidatos al cargo de Jefe Delegacional por Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos, reportaron en sus respectivos formatos "IC" Informes de Campaña aportaciones por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña, por lo que se refiere a estas delegaciones, la observación se consideró **atendida**.

Por otra parte, conviene señalar que el PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 8 candidatos al cargo de Jefes Delegacionales; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida por lo que se refiere a estos candidatos.

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo del gasto no reportado, se procedió a determinar el valor no conciliado de la forma siguiente:

CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
			(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
Hannah de la Madrid Téllez	Coyoacán	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Alejandra Lecona Medina	Azcapotzalco	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Jorge Alvarado García	Milpa Alta	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Susana Del Razo Valbuena	Tláhuac	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
María Alejandra Barrios Richard	Cuauhtémoc	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Alan Cristian Vargas Sánchez	Gustavo A. Madero	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
Laura Iraís Ballesteros Mancilla	Miguel Hidalgo	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
José Fernando Mercado Guaida	La Magdalena Contreras	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL					\$343,200.00

Como se demostró con anterioridad, el partido político omitió presentar la documentación soporte que acreditara la aportación o el gasto por concepto de casas de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en relación a los gastos erogados por concepto de arrendamiento de casas de campaña.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0532/2015, se procede a determinar lo siguiente:

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal ubicadas en Tejocotes No. 164m colonia Tlacoquemécatl del valle, México, Distrito Federal, C.P. 03200	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	
Características de la información	Archivo con extensión zip.	
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	

Derivado de la valoración y análisis de la documentación proporcionada por el partido, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones del uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casas de campaña, por los candidatos a Jefes Delegacionales por Coyoacán, Milpa Alta, Gustavo A. Madero y Magdalena Contreras, por lo que la observación quedó atendida por lo que se refiere a estos candidatos.

Ahora bien conviene señalar que el partido informó sobre el registro de 4 casas de campaña de candidatos al cargo de Jefes Delegacionales, de los cuales se observó el registro de ingreso y gasto por concepto del uso o goce temporal de los

inmuebles utilizados como casas de campaña, por lo que la observación quedó **atendida**.

Ahora bien, conviene señalar que el partido omitió presentar las aclaraciones y documentación soporte respecto de los domicilios de las casas de campaña de 4 candidatos al cargo de Jefes Delegacionales, por lo que se procedió a la determinación de costo como se detalla a continuación:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE	COMPROBANTE		
			FACTURA	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	Jefe Delegacional en Benito Juárez	María de la Luz Vera Ramírez	ARAD43	Renta de inmueble	\$42,900.00

- Una vez obtenido el costo del gasto no reportado, se procedió a determinar el valor no conciliado de la forma siguiente:

ID	CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
				(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
1	Alejandra Lecona Medina	Azcapotzalco	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00

ID	CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
				(A)	(B)	(A)*(B)*(C)
2	Susana Del Razo Valbuena	Tláhuac	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
3	María Alejandra Barrios Richard	Cuauhtémoc	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
4	Laura Iraís Ballesteros Mancilla	Miguel Hidalgo	Arrendamiento de casa de campaña	1	42,900.00	42,900.00
TOTAL						\$171,600.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$171,600.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar que, el costo determinado del gasto no reportado no modifica el monto acumulado para el tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0532/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Distritos Locales / Delegaciones	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG779/2015	Acatamiento SUP-RAP-0532/2015	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
8	Distrito 20	Adrián Ruvalcaba	Gastos de Propaganda Campaña	\$268,250.00	\$268,250.00	\$0.00

Conclusión	Distritos Locales / Delegaciones	Candidato	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG779/2015	Acatamiento SUP-RAP-0532/2015	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
10	27 Distritos	26 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal	Gastos en Casas de campaña Diputados	\$1,716,000.00	\$557,700.00	1,115,400.00
14	8 Delegaciones	4 candidatos al cargo de Jefes delegacionales.	Gastos en Casas de campaña Jefes Delegacionales	\$343,200.00	\$171,600.00	\$171,600.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014–2015 en el Distrito Federal.

8. El PRI omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental esta autoridad, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0532/2015, concluye que respecto de la póliza analizada en la presente conclusión por un monto de \$268,250.00, se identificó la totalidad de las partidas registradas, así como su documentación soporte.

10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$1,115,400.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$171,600.00

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución **INE/CG779/2015** relativas al **Partido Revolucionario Institucional**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del **Considerando 19.2, inciso c) conclusión 8 y d), conclusiones 10 y 14**, respecto de los Informes de campaña de los candidatos a los cargos de Jefe Delegacional y Diputados Locales en el Distrito Federal, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo en los siguientes términos:

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LOS CARGOS DE JEFE DELEGACIONAL Y DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo a las conclusiones, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es la siguiente:

Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **10 y 14**.

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, visible en el considerando 5, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **10 y 14**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de la valoración a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente, así como la determinación correspondiente en consideración a lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el presente acatamiento se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo, es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el considerando 5.

EGRESOS

(Casas de campaña)

Conclusión 10

“10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$1,115,400.00.”

En consecuencia, al **omitir registrar gastos por concepto de gastos de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

(Casas de campaña)

Conclusión 14

“14. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$171,600.00.”

En consecuencia, al **omitir registrar gastos por concepto de gastos de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir presentar la documentación soporte de diversas pólizas contables; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹ por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación de oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 10 y 14 del considerando 5, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a diversos gastos relacionados con la campaña de Jefes Delegacionales y Diputados del Distrito Federal. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las irregularidades observadas
10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$1,115,400.00. Conclusión 10
14. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$171,600.00. Conclusión 14

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, relativo a los gastos erogados con motivo de la realización de las campañas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b)) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de

la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **10** y **14** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de los recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado

expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo ACU-02-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública del nueve de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$63,836,160.16 (Sesenta y tres millones ochocientos treinta y seis mil ciento sesenta pesos 16/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de noviembre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos por concepto de casas de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,115,400.00 (Un millón ciento quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$1,115,400.00 (Un millón ciento quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,673,100.00 (Un millón seiscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos por concepto de casas de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$171,600.00 (Ciento setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de

la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$171,600.00 (Ciento setenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,671 (Tres mil seiscientos setenta y un) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$257,337.10 (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.).³**

7. Que las sanciones originalmente impuestas al partido Revolucionario Institucional en la Resolución **INE/CG779/2015 en su Resolutivo SEGUNDO, consistió en:**

Resolución INE/CG779/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
8. "El PRI omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por \$268,250.00."	\$268,250.00	Una multa equivalente a 3826 (Tres mil ochocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$268,202.60 (Doscientos sesenta y ocho mil doscientos dos pesos 60/100 M.N.)	Se subsana	N/A	N/A

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG779/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
"10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$1,716,000.00"	\$1,716,000.00	Una reducción del 2.01% (dos punto cero un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,574,000.00 (dos millones, quinientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) .	"10. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$1,158,300.00."	\$1,158,300.00	Una reducción de la ministración mensual de su Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,673,100.00 (Un millón seiscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.)
"14. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$343,200.00."	\$343,200.00	Una multa equivalente a 7,343 (siete mil trescientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$514,744.30 (quinientos catorce mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)	"14. El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña por un importe de \$171,600.00."	\$171,600.00	Una multa equivalente a 3,671 DSMVDF (Tres mil seiscientos setenta y un) , misma que asciende a la cantidad de \$257,337.10 (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

Conclusión 10

*Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, por la cantidad de **\$1,673,100.00 (Un millón seiscientos setenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.)**.*

Conclusión 14

*Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en una multa equivalente a **3,671 (Tres mil seiscientos setenta y un)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el*

*ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$257,337.10** (Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.).*

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG778/2015** y la Resolución **INE/CG779/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, del Partido Revolucionario Institucional, Conclusiones 8, 10 y 14, en los términos precisados en los considerandos **5, 6, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-532/2015 una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**